

Partida	Mercancía
<i>V. Sales y persales metálicas de los ácidos inorgánicos</i>	
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluoruros.
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.
28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.
28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
28.33	En reserva.
28.34	En reserva.
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros.
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
28.37	Sulfitos e hiposulfitos.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos.
28.39	Nitritos y nitratos.
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.
28.41	En reserva.
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido, el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.
28.43	Cianuros simples y complejos.
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio.
28.46	Boratos y perboratos.
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).
<i>VI. Varios</i>	
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
28.53	En reserva.
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida.
28.57	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.

## CAPITULO 29

*Productos químicos orgánicos*

## Notas.

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas solamente deben considerarse comprendidos en este capítulo:

- Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;
- Las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas

de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (capítulo 27);

c) Los productos de las partidas 29.38 a 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.43 y los productos de la partida 29.44, sean o no de constitución química definida;

d) Las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;

e) Las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga el producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

f) Los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e) a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;

g) Los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

h) Los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos; sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

i. Este capítulo no comprende:

a) Los productos clasificados en la partida 15.04, así como la glicerina (partida 15.11).

b) El alcohol etílico (partidas 22.09 y 22.09);

c) El metano y el propano (partida 27.11);

d) Los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;

e) La urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);

f) Las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra y el indigo natural (partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.09);

g) Las enzimas (partida 35.07);

h) El metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos (partida 36.08);

i) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida 38.19;

k) Los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

(Continuará.)

## MINISTERIO DE CULTURA

**31067** ORDEN de 15 de diciembre de 1977 por la que se determina la composición y competencias de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimos señores: El artículo 3.º del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, adscribe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura el órgano colegiado Comisión Asesora de Publicaciones.

La necesidad de llevar a cabo las tareas atribuidas a dicha Comisión hace preciso fijar su composición y competencias, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 27 de junio de 1968 de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Visecretario general Técnico.

## Vocales:

El Subdirector general, Jefe del Gabinete Técnico del Secretario de Estado de Cultura.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica.

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado de este Ministerio.

El Oficial Mayor.

El Jefe del Gabinete de Estudios y Coordinación de la Secretaría General Técnica.

El Jefe del Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica.

Un Vocal designado por el Subsecretario del Departamento.

Un Vocal, en representación de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, designado por los titulares de las mismas.

Un Vocal, en representación de cada uno de los Organismos autónomos dependientes del Departamento.

Vocal Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá las competencias que a continuación se expresan:

a) Informar sobre la política editorial y difusora del Departamento y sus Organismos autónomos y sobre el programa anual de edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual.

b) Asesorar respecto a la edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual, cuando proceda.

c) Coordinar la labor editorial de los Servicios Centrales y Organismos autónomos del Departamento, así como establecer recomendaciones a fin de evitar posibles duplicidades.

d) Conocer el régimen de distribución de las publicaciones realizadas, sus incidencias y resultados.

e) Orientar la actividad de los Servicios de Publicaciones de los Servicios Centrales y Organismos autónomos.

f) Informar asimismo al Secretario general Técnico sobre todo expediente de gasto que se tramite en relación a la política editorial y difusora del Departamento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 27 de junio de 1968.

Art. 3.º Al Secretario de la Comisión Asesora le corresponden las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.

b) Realizar los estudios necesarios para la elaboración de las normas generales a que se refiere el artículo anterior.

c) Mantener las relaciones necesarias con los distintos servicios de Publicaciones e Imprenta del Ministerio.

Art. 4.º Dentro de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura y bajo la dependencia del Secretario general Técnico, funcionará un Grupo de Trabajo, que tendrá como misión:

1. La confección de modelos-tipo del pliego de condiciones técnicas de edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual, aplicables a todos los proyectos presentados ante la Comisión Asesora, por las distintas dependencias del Departamento.

2. El estudio y análisis técnico de dichos proyectos, así como el informe, con carácter previo a su examen por la Comisión Asesora, sobre las condiciones económicas y técnicas previstas en los mismos y su régimen de distribución.

Art. 5.º El Grupo de Trabajo estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

## Vocales:

El Jefe del Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica.

El Jefe de la Sección de Imprenta y Fotografía.

El Vocal Secretario de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.

El Presidente podrá incorporar al Grupo de Trabajo, en calidad de asesores, a los funcionarios que, por su especialidad, se juzguen necesarios, o cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 6.º La asistencia a las reuniones de la Comisión y a las del Grupo de Trabajo darán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Salvo aquellas excepciones que se determinen de conformidad con lo previsto en los artículos 1.º y 3.º b) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968, toda publicación del Ministerio requerirá para su edición, cualquiera que sea el órgano, Centro directivo u Organismo autónomo que la promueva, el previo informe de la Comisión Asesora de Publicaciones, que extenderá el certificado acreditativo de estar autorizada la edición, como requisito imprescindible para la fiscalización del gasto por la Intervención Delegada.

Art. 8.º La Comisión Asesora de Publicaciones, a través de su Presidente, mantendrá con la Junta Coordinadora de Publicaciones Oficiales, de la Presidencia del Gobierno, la coordinación precisa a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la repetida Orden de 27 de junio de 1968.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 10. Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1977.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

**31068** RESOLUCION de la Subsecretaria de Cultura por la que se delegan atribuciones en el Subdirector general de Personal del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Al objeto de agilizar al máximo la gestión de las cuestiones relativas a la administración de personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Ministro del Departamento, he resuelto:

1. Delegar en el Subdirector general de Personal las siguientes atribuciones:

a) La concesión de las autorizaciones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 33, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La declaración automática de perfeccionamiento de trienios, de acuerdo con las normas en vigor.

c) La adscripción a una plaza determinada, dentro de una misma localidad, de los funcionarios afectos al Departamento, que no desempeñen funciones de Jefatura.

d) Los actos de trámite o impulso del procedimiento.

e) Los traslados de resolución y las comunicaciones y notificaciones que no estén reservadas al Subsecretario.

f) La declaración, cuando sea competencia del Departamento, de las situaciones de excedencia y de supernumerario.

g) Las resoluciones sobre jubilaciones forzosas, voluntarias o por imposibilidad física de los funcionarios.

h) La tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que reglamentariamente hayan de elevarse, en materia de personal, al acuerdo, informe, registro o trámite de la Dirección General de la Función Pública.

2. Esta delegación de atribuciones es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Subsecretario pueda avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno.

3. La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—El Subsecretario, Castedo Alvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.